

LEY J N° 3137

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de los servicios correspondientes a la operación del Puerto de San Antonio Este, sujetos a concesión, con la finalidad de incentivar la actividad económica de la región y lograr una reducción de los costos de los servicios portuarios y del transporte marítimo, promoviendo la inversión y optimizando la eficiencia operativa del mismo.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de la presente Ley es el Puerto de San Antonio Este, de conformidad a la Ley Provincial N° 2437 y Decreto Provincial N° 185/91, que comprende la zona portuaria correspondiente a la costa de conformidad a lo establecido en el Anexo II del Convenio de Transferencia, definido como "área terrestre", plano duplicado 2.641, nomenclatura catastral D-CAT17-Circunscripción 1- Sección U, quinta 030, parcela 1, departamento de San Antonio Oeste, sección 1-A1-fracción B, parte del lote 23 de la Provincia de Río Negro y al ámbito acuático definido por la Ley Provincial N° 2899 y el artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.093. Incluye el conjunto de obras de infraestructura y supraestructura destinadas directa o indirectamente a los servicios portuarios que allí se presten y los accesos acuáticos y terrestres a dicha área.

Artículo 3° - Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Puerto: El ámbito acuático y terrestre natural o artificial e instalaciones fijas, que por sus condiciones físicas y de organización resulta apto para realizar maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques y/o cualquier otro artefacto naval; para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transporte acuático y terrestre o embarque y desembarque de pasajeros y demás servicios que puedan ser prestados a los buques, artefactos navales, pasajeros y cargas, y plataformas fijas o flotantes para alijo o comportamiento de cargas y cualquier otra operación considerada portuaria por la autoridad de aplicación.

Concesión: Mecanismo utilizado para encomendar en forma exclusiva y por plazo determinado a una persona jurídica privada, la realización de las tareas que demande la operación y administración de los servicios a prestar a los usuarios del puerto en el sector objeto de la concesión.

Concedente: La Provincia de Río Negro.

Concesionario: La persona jurídica que resulte adjudicataria de la concesión otorgada conforme a los procedimientos legales vigentes, que firme el respectivo contrato y reciba la tenencia del puerto, asumiendo así todas las obligaciones contractual y legalmente establecidas.

Canon: Precio que el concesionario abonará a la concedente de conformidad a lo que contractualmente se establezca.

Tarifas: Los montos que deberán pagar los usuarios del puerto por los servicios que reciban, al concesionario.

Usuarios: Aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que por cualquier causa requieran y reciban la prestación de servicios a los buques o a las cargas por parte del concesionario, permisionario, operadores y/o cualquier otro prestador de servicios autorizado por el concesionario, dentro del puerto.

Prestadores de servicios: El concesionario u otras personas contractualmente autorizadas por el concesionario, que presten servicios complementarios en el puerto, al buque y a la carga.

Permisionario: La persona física o jurídica autorizada a utilizar, con carácter precario, parte de las instalaciones o inmuebles del puerto para prestar servicios, de conformidad a la autorización escrita que le haya otorgado el concesionario.

Operadores: El concesionario u otras personas contractualmente autorizadas por el mismo, que presten servicios básicos en el puerto, a la carga y a los buques.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 4° - Servicios al buque y a la carga. Son servicios básicos que se deben prestar al buque y a la carga en el ámbito del Puerto de San Antonio Este, los siguientes:

- a) Uso de muelle.
- b) Amarre y desamarre.
- c) Control y registro de la carga y descarga de mercaderías.
- d) Servicios a las cargas.
- e) Depósito y almacenaje de cargas.
- f) Balizamiento y señalización.
- g) Anclaje.
- h) Carga y descarga, estiba y desestiba.
- i) Practicaje.
- j) Remolque.

Se consideran servicios complementarios a todo otro servicio que se preste al buque o a la carga, que tienda a una mayor eficiencia y operatividad del puerto.

Artículo 5° - Condiciones de prestación. Los servicios básicos serán prestados con carácter de servicios públicos por todos los operadores.

Artículo 6° - Medio Ambiente. Tanto la concedente como el concesionario y los permisionarios, operadores, prestadores de servicios y usuarios del puerto, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar todas las acciones que pudieran ocasionar perjuicios al medio ambiente, siendo responsables por la contaminación ambiental producida por su propia actividad en los espacios aéreo, terrestre y acuático del puerto. Todos ellos están obligados, ante la posibilidad de detección de hechos calificados como infracciones por la normativa vigente, a proceder de inmediato a notificar a las autoridades competentes.

CAPITULO III CONCESION DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 7° - Otorgamiento de la concesión. La Provincia de Río Negro de conformidad al procedimiento establecido por la Ley Provincial N° 3.484 y su Decreto Reglamentario N° 1060/01, podrá concesionar la operación y explotación del Puerto de San Antonio Este.

Artículo 8° - Condiciones de la Concesión. En todos los casos la concesión para la operación y explotación de los servicios del puerto se otorgará por un plazo determinado, con carácter de concesión exclusiva y onerosa, debiendo el concesionario realizar las inversiones a que se comprometa y abonar el canon establecido contractualmente.

Artículo 9° - Forma de la concesión - Objeto. La concesión se otorgará a una persona jurídica de carácter privado y tendrá por objeto la prestación y explotación en forma exclusiva dentro del puerto, de todos los servicios enumerados en el artículo 4°.

Todos estos servicios y cualquier otro que el concesionario proponga, podrá prestarlos por sí o por medio de otros operadores o prestadores de servicios. Cuando sean prestados por personas distintas al concesionario, éste será responsable frente a la concedente, respecto de la prestación de los mismos en las condiciones que en el contrato se establezcan.

Artículo 10 - Plazo de la concesión. La concesión del Puerto de San Antonio Este se otorgará por un plazo no menor a veinticinco (25) años.

Artículo 11 - Régimen de bienes. Todos los bienes afectados a la prestación de los servicios portuarios en el ámbito de la concesión, constituyen una unidad de afectación y son de propiedad exclusiva e inalienable de su titular.

Artículo 12 - Transferencia. El concesionario, al suscribir el contrato, recibirá la posesión de los inmuebles, equipamiento e instalaciones afectadas a la concesión. Los bienes serán transferidos al concesionario en el estado en que se encuentren, debiendo realizarse con anterioridad la delimitación del predio a transferir, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 7° de la presente, un inventario y la valuación de los bienes que serán parte integrante del contrato de concesión.

Artículo 13 - Facultades del concesionario. El concesionario será considerado mandatario del concedente, con amplias facultades para administrar los bienes transferidos, no pudiendo ejercer ninguna clase de actos de disposición sobre los mismos, sin perjuicio de las bajas o sustituciones por obsolescencia de los elementos recibidos, con información previa a la concedente.

Artículo 14 - Restitución. A la extinción del contrato de concesión, el concesionario deberá entregar al concedente la totalidad de los bienes afectados al mismo, en buenas condiciones de uso y explotación, con las bajas que se hubieran producido por el uso normal y de acuerdo a las condiciones del contrato. La obligación de restituir comprende los bienes entregados inicialmente más las instalaciones autorizadas a construir con posterioridad, todo en buenas condiciones de uso y explotación de acuerdo al tipo y antigüedad de cada elemento.

Artículo 15 - Obligaciones del concesionario. El concesionario estará obligado a:

- a) Pagar el canon en la forma y condiciones que contractualmente se hayan establecido.
- b) Conservar la infraestructura del Puerto de San Antonio Este en buen estado de operación, realizando a su cargo las tareas de mantenimiento, reparaciones y sustituciones que sean necesarias y organizando un sistema para el mantenimiento preventivo y correctivo de las mismas.
- c) Ejecutar todas las obras de urbanización y de infraestructura contractualmente convenidas en los términos, condiciones y modalidades estipuladas.
- d) Mantener en buenas condiciones de higiene el sector concesionado y sus instalaciones, implementando al respecto un sistema regular y eficiente de recolección y disposición de residuos.
- e) Realizar el control de ingreso y egreso de personas, mercaderías y vehículos a las instalaciones del puerto, programando adecuadamente estos movimientos y evitando originar interferencias en la circulación

vehicular externa, a tal efecto elevará al Ente Regulador el reglamento interno de funcionamiento para su aprobación.

- f) Organizar la circulación vehicular y peatonal dentro del predio concesionado, instalando la señalización adecuada.
- g) Remitir al Ente Regulador periódicamente, en los plazos y forma que se determine, los informes estadísticos en los rubros que éste especifique.
- h) Informar en cada oportunidad que ocurra, sobre todo acontecimiento que afecte la operatividad del puerto o que constituya un riesgo para las operaciones, incluyendo el arribo y salida de cargas peligrosas, los accidentes o averías que afecten la infraestructura y cualquier otro acontecimiento cuya información considere necesario poner en conocimiento del Ente Regulador.
- i) Asumir dentro de sus costos fijos los gastos inherentes a la iluminación, vigilancia y seguridad dentro del puerto y sus accesos, no pudiendo facturar en forma directa estos conceptos a los usuarios.
- j) Elaborar planes de contingencia para asumir acciones preventivas e inmediatas en lucha contra incendios, en seguridad industrial y manipuleo y transporte de mercaderías peligrosas.
- k) Instalar, en el ámbito de la concesión, un sistema de procesamiento de datos con el software y hardware adecuados para su gestión, compatible con el existente en las oficinas del Ente Regulador. La información a transmitir, básicamente estará referida a la cantidad, peso y volumen de la mercadería entrante o saliente y almacenada en el puerto, el movimiento y estadía de buques y toda otra información que el Ente Regulador requiera.
- l) Asumir la responsabilidad por los eventuales daños que la operatoria causare a terceros.
- m) Adoptar las medidas necesarias para que puedan efectuarse por la autoridad competente los controles aduaneros, sanitarios y los demás controles vinculados al poder de policía del Estado, en forma previa a la entrega de la carga.
- n) Asegurar la custodia de los bienes e integridad de las personas dentro del ámbito de la concesión.
- o) Cumplir el reglamento interno de funcionamiento del puerto y con el régimen tarifario, asegurando su público conocimiento y su exhibición permanente en el ámbito del puerto; y
- p) Cumplir con las obligaciones laborales respetando y haciendo respetar las leyes laborales vigentes, los convenios colectivos de trabajo que resulten aplicables a las diferentes actividades que realice que se encuentren vigentes y/o las que resulten de aplicación en el futuro.

La presente enumeración es meramente enunciativa, debiendo el concesionario prestar los servicios comprometidos, cumpliendo todas las obligaciones asumidas en el contrato y las disposiciones pertinentes contenidas en las leyes nacionales y provinciales relacionadas con las actividades que desarrolle.

Artículo 16 - Servicios complementarios. El concesionario deberá tomar a su cargo, en forma directa, la relación con las empresas prestadoras de servicios de electricidad, agua, teléfono, comunicaciones, gas y recolección de residuos y las que en el futuro pudieran habilitarse, asumiendo el compromiso de facilitar el acceso de tales servicios a los usuarios que así lo requieran en cuanto de él dependa.

Artículo 17 - Derechos del concesionario. El concesionario tendrá derecho a:

- a) Operar con exclusividad en el ámbito objeto de la concesión, pudiendo hacerlo con cualquier tipo de carga, conforme al destino dado al puerto.

Para los líquidos inflamables a granel y otras cargas que pudieren resultar peligrosos para la vida de los seres humanos y/o para las cargas que usualmente operen en el puerto, se deberá requerir autorización previa a la autoridad ambiental y al Ente Regulador.

Déjase establecida la plena vigencia de la Ley Provincial N° 3.308

- b) Recuperar el costo de los servicios e inversiones realizadas y la obtención de una ganancia razonable, mediante el cobro a los usuarios del puerto de las tarifas establecidas contractualmente por los servicios prestados.
- c) Brindar y cobrar a los usuarios del puerto servicios complementarios y adicionales autorizados por el Ente Regulador.
- d) Contratar o subcontratar con terceros la prestación de servicios, así como también la locación de espacios o permisos de uso dentro del ámbito objeto de la concesión.
- e) Realizar variaciones en el plan de inversiones, en caso de que deba afrontar decisiones ajenas a su competencia que alteren las ventajas comparativas que a la fecha del otorgamiento de la concesión detenta el puerto de San Antonio Este. Estas eventuales readecuaciones se deberán tramitar siempre ante el Ente, quien se expedirá sobre su viabilidad.

Artículo 18 - Obligaciones de la Concedente. La concedente, por sí, o a través de quien ella designe, asumirá las siguientes obligaciones respecto de la concesión:

- a) Adoptar las medidas que sean necesarias para facilitar el desenvolvimiento de la actividad del concesionario en el ámbito de la concesión.
- b) Controlar el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas contractualmente por el concesionario o impuestas por las normas legales vigentes.
- c) Garantizar la operatividad normal del puerto y la maniobra segura en los accesos al sector portuario y todo otro servicio que fuera necesario para asegurar el acceso de los buques al ámbito de la concesión y que no deba ser prestado por el concesionario.

Artículo 19 - Derechos de la Concedente. Son derechos de la concedente, que los ejercerá por sí o a través de quien ella designe:

- a) Percibir el canon a cuyo pago está obligado el concesionario.
- b) Ejercer el poder de policía del servicio a través del control de la actividad desarrollada por el concesionario.
- c) Inspeccionar las obras que deba realizar el concesionario, a fin de verificar que se ajusten al proyecto aprobado.
- d) Aprobar de modo previo a su ejecución, cualquier modificación permanente o semipermanente a la infraestructura o supraestructura del puerto que deba realizar el concesionario y que no sean de aquéllas establecidas en el contrato de concesión.

Artículo 20 - Derechos de los Usuarios. Los usuarios del Puerto tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar las instalaciones del puerto conforme a lo que establezca el concesionario y las reglamentaciones vigentes.
- b) Recibir un tratamiento eficiente y correcto por parte del concesionario y sus dependientes.
- c) Ser informado de modo conveniente y oportuno de las tarifas vigentes a cuyo pago está obligado por los servicios que reciba.

- d) Ser atendido por el concesionario en sus reclamos y quejas y recibir pronta respuesta a las mismas.
- e) Recurrir ante el Ente Regulador en caso de discrepancia con el concesionario cuando éste haya rechazado sus reclamos.

Artículo 21 - Responsabilidad del Concesionario. El concesionario será responsable de los daños y perjuicios causados por la operación de las instalaciones portuarias o por bienes o personal bajo su dependencia.

Será también responsable por todos los daños y perjuicios causados por prestadores de servicios y proveedores o personas u organizaciones que realicen o provean servicios o trabajos a su cargo y que hubieran sido contratados o subcontratados por el concesionario.

Artículo 22 - Control de Cargas. El concesionario es el responsable de la gestión de control y registro de la carga y descarga de mercaderías, debiendo permitir a los armadores, consignatarios o cargadores que efectúen por sí o por terceros, tareas de control, inspección o registro de las cargas de las que sean titulares, siempre y cuando no interfieran con la normal operatoria del puerto y respeten las normas de seguridad.

Capítulo IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23 - Estructura Tarifaria. Las tarifas a las cargas y a los buques serán establecidas por el concedente y el concesionario de común acuerdo. Estas deberán ser justas y razonables, de conformidad a las condiciones del mercado. En ningún caso el valor original a consignarse en el contrato podrá superar los montos vigentes en ese momento.

Artículo 24 - Facturación de Servicios Adicionales. El concesionario podrá pactar libremente con el usuario la tarifa por los servicios adicionales al buque o a la carga, que le fueren eventualmente requeridos.

Artículo 25 - Valores Máximos. Los valores de las tarifas a las cargas y a los buques determinados conforme lo establece el artículo 23, serán los máximos que se pueden cobrar a los usuarios.

Artículo 26 - Nivel de Tarifas. Modificación. El aumento del valor máximo de las tarifas propuestas por el concesionario deberá solicitarse al Ente Regulador. Este procederá a dicha autorización siempre que se hayan producido variaciones de costos u otras razones que lo justifiquen a criterio del Ente. Asimismo deberá solicitarse aprobación de nuevas tarifas si surgiere la necesidad de prestar servicios originalmente no previstos en la oferta por la cual se otorgó la concesión o cuando existan. Toda modificación de las tarifas máximas aprobadas deberá estar fundada en análisis e informes de los hechos y consecuencias que la justifiquen.

Si eventualmente llegare a ser necesario proveer el servicio de dragado, el concedente podrá autorizar al concesionario para que lo realice, previa autorización del Ente y evaluación de impacto ambiental que lo permita. Si este gasto extraordinario lo realiza el concesionario, el Ente podrá autorizar el reajuste de las tarifas para amortizar dicho gasto en un período razonable.

El Ente dispondrá de un plazo de treinta (30) días corridos para evaluar la presentación y expedirse fundadamente sobre la misma. Si no mediara rechazo expreso en el término de treinta (30) días corridos desde la presentación, la propuesta podrá entrar en vigencia a dicha fecha entendiéndose automáticamente aceptada.

Artículo 27 - Publicidad de las Tarifas. Las tarifas a las cargas y a los buques establecidas de conformidad al artículo 23, deberán ser publicadas y exhibidas en un lugar visible para los usuarios, debiendo darse a conocer todas las modificaciones que se resuelvan con treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.

Artículo 28 - Canon. El concesionario pagará a la concedente un canon cuyo monto y periodicidad se establecerán contractualmente, de conformidad a lo establecido en el capítulo respectivo de la presente Ley.

Artículo 29 - Garantías y Seguros. El concesionario, a los fines de asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que asume por el otorgamiento de la concesión, deberá constituir una garantía a favor de la concedente, la cual quedará establecida, en su monto y formas, en el contrato de concesión que se suscriba. Asimismo deberá constituir los seguros correspondientes sobre los bienes transferidos y sobre las responsabilidades que por la presente asume.

Capítulo V INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONSECUENCIAS

Artículo 30 - Incumplimiento de Obligaciones Relativas al pago del Canon. El incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones contraídas respecto del pago oportuno del canon comprometido, facultará a la concedente al cobro de intereses y a la aplicación de una multa por el atraso. La tasa aplicable para calcular intereses será la equivalente a la tasa de interés activa promedio que aplique el Banco de la Nación Argentina y la multa no podrá superar una suma equivalente a tres veces el importe resultante del cálculo de intereses. Una vez que haya sido impuesta la multa, se procederá conforme lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 31 - Incumplimiento de Obligaciones Relativas a Obras obligatorias. El incumplimiento del concesionario respecto de las fechas de inicio o de los plazos de ejecución total de los trabajos necesarios para realizar las obras convenidas, facultará a la concedente a la aplicación de una penalidad por el tiempo de retraso, cuyo monto será establecido contractualmente.

La demora equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la duración total de la obra, en el atraso en su inicio o en la finalización de su ejecución facultará además a la concedente a la rescisión del contrato de concesión, con las consecuencias previstas en los artículos 37 y 38 de la presente Ley.

El concesionario será también responsable de la correcta ejecución de los trabajos de tal forma que resulten precisos, adecuados a su fin, ejecutados de acuerdo a las reglas del arte y en la forma que indique en el proyecto aceptado y aprobado por la concedente.

La existencia de cualquier trabajo defectuoso, que no cumpla las especificaciones del proyecto o que no esté ejecutado de acuerdo a las reglas de la construcción, se hará constar por escrito, dándose vista al concesionario, quien procederá a repararlo o reconstruirlo en el tiempo establecido.

Si el concesionario no estuviera de acuerdo con la observación, podrá formular descargo dentro de los cinco (5) días de notificado. La decisión de la concedente sobre esta cuestión deberá ser cumplida sin perjuicio de los recursos administrativos que puedan interponerse.

Artículo 32 - Incumplimiento de Obligaciones Contractuales Respecto de los Servicios a Prestar. En ejercicio del control sobre la actividad del concesionario, el Ente podrá formular por escrito las observaciones que considere pertinentes frente a incumplimientos detectados en la operatoria general del puerto.

El concesionario dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, podrá formular su descargo y luego el Ente resolverá la cuestión, pudiendo disponer la aplicación de una sanción de multa cuyo monto oscilará entre el cinco por ciento (5%) y el ciento por ciento (100%) del canon que le corresponda abonar anualmente al concesionario, de conformidad a la escala que el Ente Regulador confeccione. La graduación de la multa estará fundamentada en el perjuicio ocasionado a los usuarios, la efectiva reparación de los daños y la reiteración de las infracciones o los incumplimientos incurridos.

La reincidencia o la gravedad de las infracciones comprobadas podrán dar lugar a la rescisión del contrato por culpa del concesionario.

Artículo 33 - Incumplimiento de las Obligaciones Asumidas por La Concedente. Si la concedente dejare de cumplir alguna de las obligaciones a su cargo, el concesionario deberá intimar su cumplimiento en el término de diez (10) días, contados desde la recepción de la intimación. Si el incumplimiento fuera grave y subsistiere después de transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de recepción de la intimación, el concesionario podrá optar por rescindir el contrato de concesión por culpa de la concedente con todas las consecuencias previstas en los artículos 40 y 41, o por continuar con la explotación de la concesión, pudiendo en ambos casos reclamar daños y perjuicios a la concedente.

Artículo 34 - Bases del Régimen Sancionatorio. Impuesta la multa, la misma deberá abonarse en el plazo de cinco (5) días. Transcurrido dicho plazo sin que el concesionario hubiere satisfecho la sanción impuesta, la concedente podrá ejecutar las garantías del contrato por el monto adeudado, incluyendo intereses y multas y exigir luego al concesionario la reposición de la garantía ejecutada en el término de cinco (5) días hábiles posteriores al cobro de los intereses y la multa.

La mora en el pago de multas facultará a la concedente a cobrar del concesionario un interés punitivo a calcular sobre el importe de la multa, aplicando el mismo monto previsto en el artículo 32, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la misma.

Capítulo VI

EXTINCION, SUSPENSION Y CESION DE LA CONCESION

Artículo 35 - Extinción. Causas. La concesión se extinguirá por vencimiento de su plazo, por incumplimiento grave por parte del concesionario, por incumplimiento grave de la concedente que derive en rescisión, por quiebra o extinción del concesionario, por acuerdo de partes, por caso fortuito, por fuerza mayor o por rescate de la concesión.

Artículo 36 - Vencimiento del Plazo. La concesión se extinguirá por vencimiento de su plazo, el que estará contractualmente establecido.

Al vencimiento del plazo, la concedente deberá adoptar las previsiones necesarias para que la actividad portuaria continúe sin interrupciones, transfiriendo los servicios a otro concesionario o asumiéndolos en forma directa, pudiendo exigir al concesionario la continuación de sus servicios, en los mismos términos, por un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento del plazo contractual o hasta que esté en condiciones de asumir un nuevo concesionario.

Artículo 37 - Incumplimiento del Contrato por parte del Concesionario. El contrato se extinguirá por incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el concesionario cuando éste incurra en atrasos serios en el inicio o ejecución de las obras obligatorias de infraestructura. También por acciones graves y reiteradas que impidan el ejercicio de las atribuciones de control de la concedente o de los organismos aduaneros; por

incumplimiento de presentación o vigencia de garantías y seguros; falta de pago reiterada del canon o por la comisión de hechos ilícitos por parte de los responsables designados por el concesionario.

Artículo 38 - Procedimiento Aplicable para Disponer la Rescisión por Incumplimiento del Concesionario. La decisión que declare la rescisión del contrato de concesión por culpa del concesionario podrá ser tomada por el Ente previa intimación realizada al concesionario con una antelación de diez (10) días, para que éste subsane el incumplimiento y pueda continuar con la concesión.

En caso de persistir el incumplimiento, se declarará la rescisión con pérdida de la garantía sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar.

La rescisión deberá ser notificada de modo fehaciente y en la notificación se deberá intimar al concesionario a entregar las instalaciones y el predio en el plazo que se fije, realizándose el correspondiente inventario de bienes y valuación de las obras realizadas para determinar en su caso el alcance del incumplimiento.

Artículo 39 - Consecuencias. Operada la rescisión por incumplimiento del concesionario, la concedente deducirá de la suma equivalente a la inversión efectivamente realizada en obras de infraestructura en el ámbito de la concesión y las amortizaciones proporcionales correspondientes, según el año en que se produzca la rescisión, cuya fórmula de cálculo se establecerá contractualmente:

- a) Las diferencias que existieran entre la ejecución de la garantía relativa a la infraestructura y los costos necesarios para la reparación de las deficiencias que presenta la obra ejecutada y el importe de las obras que resulte necesario ejecutar para cumplir con las condiciones exigibles al momento de la rescisión por incumplimiento.
- b) Toda otra obligación cuyo pago el concesionario adeuda a la concedente.
- c) Las obligaciones emergentes del incumplimiento.

Deducidas estas sumas, se le abonará al concesionario el saldo que resultare a su favor.

Artículo 40 - Incumplimiento del Contrato por parte de la Concedente. Si la concedente no cumpliera con alguna de las obligaciones a su cargo, el concesionario intimará a su cumplimiento y si luego de transcurridos treinta (30) días el incumplimiento subsistiere, podrá recurrir a la vía prevista en el Capítulo VIII de la presente para exigir el cumplimiento y la reparación de daños y perjuicios o declarar rescindido el contrato de concesión, con las consecuencias previstas para el rescate de la concesión en el artículo 43.

Artículo 41 - Quiebra o Extinción del Concesionario. La quiebra o extinción del concesionario determinará la rescisión de la concesión con pérdida de la garantía contractualmente establecida. La concedente retomará la explotación del puerto, liquidando al concesionario las inversiones hechas en obras de infraestructura obligatoria, aplicándose las disposiciones establecidas en el artículo 39.

Artículo 42 - Mutuo Acuerdo. La decisión de extinguir la concesión por mutuo acuerdo producirá la extinción de la misma, de conformidad con las condiciones del convenio que en tal sentido deberán suscribir ambas partes.

Artículo 43 - Rescate de la Concesión. La concedente podrá disponer el rescate de la concesión por razones fundadas en el interés público. El rescate del servicio cuya concesión fuera otorgada, se dispondrá por ley, la que dará por terminada la concesión, exponiendo los motivos de la decisión.

Promulgada la ley, la concedente deberá dictar los actos administrativos que dispongan el rescate, notificando al concesionario, cumplido lo cual procederá a recuperar la tenencia de las instalaciones, liquidando las inversiones hechas en ella por el concesionario en obras de infraestructura, superestructura y equipamiento, conforme a las siguientes pautas:

- a) La valuación de las obras de infraestructura, superestructura y equipos registrados como bienes de uso en el último balance. A efectos del reconocimiento al concesionario, se hará a valores actualizados a la fecha en que se resuelva el rescate, sobre la base del valor de libros del concesionario.
- b) Se deducirán las amortizaciones que los bienes hayan experimentado por antigüedad, uso y estado de conservación utilizadas por el concesionario en su balance, si éste hubiera mantenido el criterio de uniformidad en la aplicación de las mismas. En caso contrario, se procederá con igual criterio de valuación que en caso de incumplimiento del concesionario.
- c) Se calculará una suma en concepto de indemnización por lucro cesante, conforme a las pautas que se establezcan contractualmente.

Artículo 44 - Suspensión del Plazo de la Concesión. El plazo de la concesión podrá suspenderse cuando hechos ajenos al concesionario le impidan percibir las tarifas. Se entiende por tales, de modo enunciativo: a la guerra exterior o interior, grave conmoción, impedimento absoluto para continuar prestando servicios objeto de la concesión por cualquier causa ajena u ocurrencia de hechos o actos del Estado que obligaren a la concedente a ordenar la interrupción de la concesión. En estos supuestos la concesión quedará en suspenso hasta el cese o revocación de los actos de interrupción y se prorrogará automáticamente el plazo de la concesión por igual período al que dure la suspensión.-

Artículo 45 - Cesión de la Concesión. Autorización. No podrá cederse la concesión salvo autorización expresa del concedente, que deberá requerir a estos fines las garantías que aseguren la continuidad del servicio.

Capítulo VII ENTE REGULADOR

Artículo 46 - Creación. Créase un ente de derecho público que se denominará Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE), que se regirá por las disposiciones de su Estatuto y de la presente Ley que lo aprueba y que como Anexo I forma parte de la misma.

Dicho Ente podrá usar de modo indistinto su nombre completo o la sigla "ERPSAE".

Artículo 47 - Finalidad. El Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE) tendrá como finalidad principal la regulación, el control y la fiscalización de las actividades portuarias conforme a las previsiones de esta Ley, su reglamentación y el contrato de concesión y será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 48 - Capacidad Jurídica. Régimen Legal. El Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE), en su condición de persona jurídica de derecho público con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la materia, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones. Las decisiones que adopte su Directorio que no impliquen un ejercicio de funciones públicas, no revisten el carácter de actos administrativos, no

procediendo contra ellas los recursos administrativos previstos en la legislación vigente.

Serán exclusivamente considerados actos administrativos aquellas decisiones del Directorio dictadas en ejercicio de las funciones de naturaleza pública que se le deleguen y contra ellos podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 2938 y los contenidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su decreto reglamentario, en los supuestos incluidos en materia de poder de policía portuaria que le delegue la autoridad portuaria nacional.

Artículo 49 - Régimen Aplicable al Directorio y Personal del Ente. Los integrantes del Directorio y el personal se regirán por las normas vigentes en la materia y las que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 50 - Aspectos Presupuestarios. Presupuestariamente el Ente confeccionará y aprobará su presupuesto anual de gastos y planes de inversión, memoria y balance del ejercicio y las cuentas de inversión y su gestión estarán sometidas a los organismos de control correspondientes.

Responderá por sus obligaciones exclusivamente con su patrimonio y recursos. Los aportes o subsidios que efectúe el Estado Provincial para aplicar a fines específicos estarán sometidos al contralor de los organismos estatales pertinentes.

Artículo 51 - Intervención. El Poder Ejecutivo Provincial, por denuncia de cualquiera de los miembros del Directorio, podrá disponer la intervención del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este, en los supuestos en que el Directorio o los Directores realicen actos o incurran en comisiones que pongan en peligro o comprometan gravemente al Ente.

Artículo 52 - Disolución y Liquidación. La disolución y liquidación del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE) deberá ser dispuesta por ley provincial dictada a tales fines, debiendo preverse en la norma legal lo necesario para su liquidación y destino de sus bienes.

Artículo 53 - Régimen de Reclamos. El Ente recibirá, tramitará y resolverá las presentaciones y reclamos originados en cuestiones cuya regulación fuera objeto de la presente Ley. Aplicará a tales fines los procedimientos administrativos reglados por la Ley Provincial N° 2938 y la Ley Nacional N° 19.549 y su decreto reglamentario, según el caso que se trate.

Los Tribunales competentes para entender en causas originadas en estos reclamos, serán los Tribunales Ordinarios con competencia contencioso administrativa de la Provincia de Río Negro con asiento en la Primera Circunscripción Judicial o el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Viedma, según el caso que se trate.

Capítulo VIII SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Artículo 54 - Arbitraje. Las partes que suscriban el contrato de concesión y en caso de ocurrir entre ellas un conflicto originado en cuestiones cuya regulación fuera objeto de la presente Ley o a la interpretación de las estipulaciones de dicho contrato de concesión, están obligados a someterse a la decisión de un Tribunal Arbitral para la solución de sus divergencias, el que actuará de acuerdo a las normas pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 55 - Composición y Facultades del Tribunal. El Tribunal estará integrado por árbitros iuris, los que serán designados por cada parte y el restante de común

acuerdo. Si en diez (10) días hábiles no existiera acuerdo, el tercero será designado por el Presidente de la Cámara en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad de Viedma, a instancias del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE).

Artículo 56 - Procedimiento. Presentada la solicitud de constitución del Tribunal Arbitral, se suscribirá un compromiso que contenga los puntos de divergencia dentro de los treinta (30) días hábiles. El Tribunal se constituirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes y comenzará de inmediato sus funciones. El Tribunal laudará dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles posteriores a su integración.

Artículo 57 - Costas. Las costas se impondrán por su orden y las comunes por mitades si el Tribunal Arbitral no resolviera expresamente acerca de imponerlas a alguna de las partes.

Artículo 58 - Obligatoriedad del Laudo Arbitral. El laudo arbitral dictado de conformidad a lo establecido en los artículos precedentes será obligatorio, inapelable y causará ejecutoria para las partes.

Capítulo IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59 - Adecuaciones Normativas. El Poder Ejecutivo deberá adecuar las disposiciones contenidas en los Decretos Provinciales N° 185/91, 1459/92 y demás normas existentes, con el objeto de compatibilizarlas con la presente Ley.

ANEXO I

ESTATUTO DEL ENTE REGULADOR DEL PUERTO DE SAN ANTONIO ESTE

Artículo 1º - Objeto y funciones. El Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE) creado en el Capítulo VII de la ley de la que forma parte el presente Anexo, en su carácter de autoridad de aplicación de dicha norma y en el ejercicio de sus atribuciones, tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar la aplicación de la estructura tarifaria acordada contractualmente con el concesionario.
- b) Aprobar las eventuales variaciones respecto de los precios establecidos al conferirse la concesión y autorizar el reajuste de la estructura tarifaria cuando circunstancias de excepción así lo hicieran necesario.
- c) Controlar el funcionamiento del Puerto de San Antonio Este, de acuerdo al proyecto presentado por quien resulte adjudicatario de dicho Puerto, ejerciendo el control del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias portuarias.
- d) Controlar las actividades que se desarrollan en el Puerto, asegurar la protección y mantenimiento de las instalaciones portuarias, supervisando todo cuanto influya en la conservación y mejoramiento de los lugares comunes y vías de acceso al Puerto.
- e) Controlar el cumplimiento de las obras a realizar por el concesionario.
- f) Controlar los servicios prestados por el concesionario asegurando a los usuarios de los servicios del Puerto, un trato eficiente, equitativo e igualitario.
- g) Ejercer los derechos que le correspondan, especialmente los establecidos en la ley de la que el presente forma parte, en lo relacionado al control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario, operadores u otros prestadores de servicios.

- h) Controlar el buen funcionamiento de distintos servicios portuarios que se presten a la navegación, a los buques y a las cargas por los particulares, en especial los servicios esenciales de remolque, maniobra, practicaje y comunicaciones para la seguridad de la navegación.
- i) Planificar, dirigir y ejecutar por sí o por terceros políticas de difusión, tanto de los servicios que se presten como de los productos y mercaderías que se embarquen o desembarquen por el Puerto.
- j) Resolver sobre los reclamos de los usuarios del Puerto ante la falta de calidad de los servicios requeridos y/o en todo lo referido a quejas por el funcionamiento portuario.
- k) Aplicar las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones previstas en la ley que el presente integra y en el contrato de concesión del Puerto de San Antonio Este.
- l) Controlar al concesionario para que se respete el régimen tarifario aprobado, exigiendo la pública exhibición de las tarifas a los usuarios y aprobar el aumento de las tarifas a percibir por el concesionario en las condiciones establecidas en la ley de la que este anexo forma parte.
- m) Atender los reclamos de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley de la que este anexo forma parte.
- n) Ante la existencia de un conflicto entre el concesionario y la concedente, deberá promover la constitución del Tribunal Arbitral previsto en la ley que este anexo integra.
- ñ) Organizar un registro de empresas prestadoras y operadoras de servicios portuarios y llevar actualizado el mismo.
- o) Velar por la protección del medio ambiente en el ámbito de su jurisdicción.
- p) En general realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la ley que el presente integra y su reglamentación.

Artículo 2° - Domicilio. El Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE) tendrá su domicilio legal en el lugar que el Poder Ejecutivo designe a esos fines.

Artículo 3° - Patrimonio y Recursos. El patrimonio del Ente estará constituido por los bienes que el Poder Ejecutivo le transfiera para el cumplimiento de sus fines y los que en el futuro se incorporen por transferencia, donación o legado o los que adquiera con el producto de sus ingresos.

Los recursos del Ente se integrarán con:

- a) Los recursos que anualmente le asigne el presupuesto, los que se deducirán del canon a pagar por el concesionario.
- b) Los importes de subsidios que se disponga asignarle.
- c) Los importes provenientes de las multas que perciba.

Artículo 4° - Régimen Financiero. El Ente Regulador percibirá, administrará y dispondrá de sus recursos económicos y financieros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley de la cual el presente anexo forma parte, los que deberá aplicar exclusivamente al cumplimiento de su objeto y funciones, conforme lo previsto en dicha norma y en el presente estatuto sobre la asignación de los resultados de los respectivos ejercicios económicos.

Artículo 5° - Ejercicio Presupuestario. Asignación de Recursos. El ejercicio presupuestario del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este comprenderá el período que va desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, debiéndose confeccionar y aprobar, dentro de los ciento veinte (120) días de vencido el ejercicio

respectivo un presupuesto anual de gastos y planes de inversión, la memoria, el balance del ejercicio, el inventario, la cuenta de inversión y demás cuadros anexos.

Los recursos serán asignados de conformidad a las siguientes prioridades:

- a) Gastos administrativos, sueldo y cargas sociales.
- b) Reservas en previsión de déficit y quebrantos.
- c) Gestiones de promoción del Puerto y sus exportaciones.
- d) Adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para sus funciones.
- e) Capacitación laboral de la actividad portuaria en general.
- f) Asistencia, estímulo y capacitación del personal del Ente.

Artículo 6° - Dirección y Administración. El Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este será dirigido y administrado por un Directorio integrado por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7° - Duración y Remoción de los Miembros del Directorio. Los miembros del Directorio del Ente durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser designados al vencimiento de sus mandatos, sin límite de períodos.

Artículo 8° - Requisitos e Incompatibilidades. Para ser Director del Ente se requiere ser argentino, mayor de edad y constituir domicilio en la Provincia de Río Negro, no tener pendiente proceso penal por delito doloso o haber sido condenado por igual delito a pena privativa de la libertad o inhabilitación, ni ser fallido o concursado. Tampoco podrán ser designados aquéllos que hubieran sido exonerado o dejados cesantes de la administración pública, salvo caso de rehabilitación.

La función de Director es incompatible con el parentesco en línea recta, colateral hasta cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado con otros Directores.

Artículo 9° - Decisiones, Quórum, Mayorías. El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez al mes. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 10 - Convocatoria. Orden del Día. La Convocatoria a reuniones ordinarias o extraordinarias será efectuada a cada miembro del Directorio con una anticipación de seis (6) días hábiles administrativos para las ordinarias y tres (3) para las extraordinarias, mediante notificación fehaciente y con la inclusión del Orden del Día correspondiente.

Las reuniones que se realicen sin el cumplimiento de tales recaudos serán nulas y también lo serán las decisiones adoptadas sobre temas no incluidos en el Orden del Día, salvo que estén presentes todos los integrantes del Directorio.

Artículo 11 - Funciones del Directorio. Serán funciones del Directorio:

- a) Administrar el patrimonio del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este, comprar, permutar, gravar y vender bienes y celebrar todos los actos jurídicos y contratos que hagan a su objeto, conforme a la legislación vigente.
- b) Ejercer todas las actividades y realizar las gestiones que fueran pertinentes para la promoción del Puerto en el ámbito interno e internacional.
- c) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Ente, según el artículo 1° del presente estatuto.
- d) Aprobar el presupuesto anual de gastos y recursos y los planes de inversión.

- e) Aprobar la memoria anual, el balance del ejercicio y cuentas de inversión, las que serán remitidas luego a las autoridades provinciales competentes dentro de los quince (15) días para su conocimiento y demás efectos.
- f) Aceptar donaciones, legados y subsidios.
- g) Nombrar, remover y promover al personal del Ente.
- h) Dictar el Reglamento interno de funcionamiento, las reglamentaciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus funciones y sus modificaciones.
- i) Confeccionar y actualizar el registro de usuarios del Puerto.
- j) Delegar facultades de su competencia en el Presidente, Directores o Personal Superior del Ente.
- k) Otorgar mandatos y poderes.
- l) Establecer la estructura del Ente, organigrama y remuneraciones del personal.

Artículo 12 - Presidente. Designación. El Directorio en su primera sesión, por mayoría designará al Presidente y Vicepresidente del Directorio. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o vacancia.

Artículo 13 - Atribuciones y Deberes del Presidente del Directorio. Serán atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Ente, firmando todos los instrumentos públicos y privados que sean necesarios en cumplimiento de su gestión.
- b) Convocar a reuniones extraordinarias y presidirlas cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos dos (2) Directores.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias vigentes y ejecutar las decisiones que adopte el Directorio.
- d) Conceder licencia al personal superior y atender la disciplina del personal del Ente.
- e) Adoptar las medidas que, siendo competencia del Directorio, no admitan demora sometiéndolas a consideración del mismo en la sesión inmediata que deberá convocar.

Artículo 14 - Intervención. El Poder Ejecutivo por denuncia de los miembros del Directorio, podrá disponer la intervención del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este, en los supuestos en que el Directorio o los Directores realicen actos o incurran en omisiones que pongan en peligro o comprometan gravemente al Ente. La intervención durará el plazo necesario para la regularización de la situación, pero no podrá exceder de ciento veinte (120) días, debiendo la intervención en ese plazo dejar constituido un nuevo Directorio.

Artículo 15 - Disolución y Liquidación. La disolución y liquidación del Ente Regulador del Puerto de San Antonio Este (ERPSAE) deberá ser dispuesta por ley provincial dictada a tales fines, debiendo preverse en la norma legal lo necesario para su liquidación y destino de sus bienes.